



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	CUMPLIMIENTO
Radicación:	73001-3333-006-2022-00344-00
Demandante:	WILSON LEAL ECHEVERRY
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ la acción de cumplimiento formulada por WILSON LEAL ECHEVERRY en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 como quiera que contiene: **(i)** el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1); **(ii)** la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. (fl.1) **(iii)** una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (fl. 3); **(iv)** la determinación de la autoridad o particular incumplido (fl.2) **(v)** la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer (fls. 4) **(vii)** la manifestación presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (fl.4).

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997¹, y 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento en primera instancia, por la calidad de la autoridad municipal accionada.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, de conformidad con el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la Constitución en renuencia de la demandada se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el requisito antes mencionado, se allegó copia digital de la solicitud de cumplimiento elevada por el accionante en el mes de noviembre de 2022, ante el MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Archivo 004), que fue resuelta

¹ Ley 393 de 1997: Artículo 3º.- *Competencia*. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

de forma negativa por la entidad accionada, razón por la cual se encuentran debidamente constituida en renuencia (archivo 003).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la acción de cumplimiento.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1, literal e) del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 y el 146 del C.P.A.C.A cualquier persona natural o jurídica puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. De igual forma lo pueden hacer servidores públicos como el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales, así como Organizaciones Sociales y no Gubernamentales.

En este caso, se presenta en calidad de demandante el señor WILSON LEAL ECHEVERRY, quien actúa en nombre propio, solicitando que se dé cumplimiento a lo dispuesto en artículo 391 del decreto No. 1000-0823 de 2014, expedido por el ente territorial accionado en lo que tiene que ver con la adopción del ordenamiento de los centros poblados rurales; por lo tanto, resulta claro que se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibidem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la autoridad administrativa a quien le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley cuyo acatamiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, como entidad que expidió el acto administrativo en el año 2014, y del que se pretende su efectivo cumplimiento.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, esto es la petición de cumplimiento radicada ante la entidad y la respuesta de esta última; además, demostró haber remitido la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad territorial demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura el señor **WILSON LEAL ECHEVERRY**, en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*):

- a) Al alcalde del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, ingeniero Andrés Fabian Hurtado, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO: REMITIR copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las accionada y del Ministerio Público.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: INFORMAR a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria